



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6188-2007-PHC/TC
AREQUIPA
AYAR ILICH PERALTA
VIZCARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ayar Ilich Peralta Vizcarra contra la resolución emitida por la Cuarta Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 262, su fecha 6 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Víctor Bonet Benavente y don Óscar Ernesto Eguiluz Mansilla, por violación del derecho a la libertad de tránsito. Alega que los emplazados han instalado una reja metálica en el pasaje Manuel Aguirre en la intersección con la calle Loreto (Arequipa) que restringe e impide la libertad de tránsito de las personas las 24 horas del día hacia las calles Ciro Alegría y Loreto, e impide también el acceso a sus propios domicilios ubicados al interior de la zona, por lo que solicita se ordene el retiro de la reja metálica.

Durante la investigación sumaria el juez dejó sentado en el acta de inspección judicial (fojas 76) que efectivamente en el lugar de la intersección de ambas vías se ha colocado una reja metálica cuya puerta pequeña permite el ingreso de los peatones y que no se permite el ingreso de los vehículos, asimismo se constata que no hay persona alguna que pueda facilitar la llave para el ingreso de vehículos. El recurrente durante su declaración indagatoria se ratificó en todos los extremos de su demanda; por otro lado mediante resolución de fojas 91 se incorpora al proceso a Gualbero Chire Ramos en calidad de demandado. Por su parte, los emplazados manifiestan que las rejas fueron instaladas por medidas de seguridad y que no restringen el acceso peatonal, mas sí controlan el acceso vehicular con la llave que está a disposición del vigilante las veinticuatro horas del día.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, con fecha 3 de agosto de 2007, declara infundada la demanda por considerar que no se configura la alegada violación del derecho a la libertad de tránsito ya que la reja no afecta el libre ingreso vehicular, pues se trata de un pasaje peatonal que obedece a una medida de seguridad que no obstaculiza el ejercicio del derecho de libre tránsito peatonal.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

§. *Petitorio*

1. La demanda de hábeas corpus tiene por objeto que se ordene el retiro de las rejas metálicas en el pasaje Manuel Aguirre en la intersección con la calle Loreto (Arequipa), porque se alega que viene restringiendo la libertad de tránsito de las personas las 24 horas e impide que puedan ingresar a sus domicilios ubicados al interior de la zona.

§. *Hábeas corpus de naturaleza restringida*

2. En el caso de autos se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse instalado en una vía de uso público un sistema de control mediante rejas. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas; se configura, por tanto, el supuesto del denominado hábeas corpus de tipo restringido.

§. *Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción*

3. El artículo 2º, inciso 11) de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).

§. Las vías de tránsito público y el establecimiento de rejas como medida de seguridad vecinal (Exp. N.º 3482-2005-HC/TC, caso Luis Augusto Brain Delgado y otros)

4. Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando éstas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia o ausencia de determinados bienes jurídicos.
5. Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana se encuentra lo que, tal vez, constituya la más frecuente de las formas a través de las cuales se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si el establecimiento de todos ellos responde a las mismas justificaciones y si puede asumir toda clase de características.
6. Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar que la instalación de rejas como medida de seguridad vecinal no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resultara irrazonable, desproporcionado o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N.º 81 sobre *Libertad de tránsito y seguridad*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana, emitido en el mes de enero de 2004, pp. 42, “No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública, ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella”.

§. Análisis del caso en concreto

7. En el caso de autos la instalación de las rejas obedeció al acuerdo tomado por los vecinos de la Urbanización Barrio Magisterial (tal como se corrobora con las declaraciones indagatorias que obran de fojas 79 a 87 del expediente) con el propósito de salvaguardar su seguridad personal, dada la presencia de diversos hechos delictivos que ponían en riesgo su integridad; por otro lado, tal como se señala en el acta de inspección judicial (f. 76), la reja se encuentra cerrada con candado, además tiene una puerta que se encuentra abierta y permite el libre tránsito de los peatones; asimismo mediante Oficio N.º 1461-07 XI DIRTEPOL-RPA-CSPNP-Y SEINCRI, de fojas 147, se indica que desde la instalación de la reja en el mes de abril de 2007 no se ha registrado denuncia alguna de actos delictivos en las referidas calles.
8. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 0311-2002-HC/TC, este Colegiado ha establecido que es posible permitir la instalación de dispositivos de seguridad, vigilancia y control en las vías públicas, siempre que dicha medida tenga por propósito resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, cuente con la previa autorización de la autoridad competente, y resulte razonable y proporcional con el fin que se pretende alcanzar. No obstante, no obra en el expediente documentación de los Registros Públicos que sustente de manera indubitable si una parte del pasaje es propiedad privada o no.
9. Es oportuno señalar, en todo caso, que ante la solicitud de informe de la Fiscal Provincial de la Prevención del Delito de Arequipa, la Municipalidad Provincial de Arequipa mediante oficio N.º 281-2007-MPA/SG indica que la Oficina de Edificaciones Privada no ha otorgado ninguna autorización para la colocación de rejas en las calles Loreto y Manuel Aguirre tal como se aprecia de fojas 159, elemento que este Colegiado considera indispensable para el examen de proporcionalidad de la medida en cuestión, en tanto que es de su competencia los asuntos vinculados a la seguridad ciudadana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus; en consecuencia, ordena que los demandados retiren las rejas metálicas a que se hace referencia en la pretensión, en tanto no cuenten con autorización municipal para tal efecto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)